



SENTENCIA Nro. 087– 2023

Radicación: 76-109-31-10-001-2017-00213-00
Proceso: Revisión para adjudicación de apoyo judicial
Demandante: Fanny Escobar Moncada
Titular del acto: Willian Alberto Ibarguen Escobar

Buenaventura (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone el juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, toda vez que en sentir de esta instancia, no hay necesidad abrir el debate probatorio en atención que existe suficiente material que permite dar claridad a los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia.

2. ACONTECER PROCESAL

La presente solicitud tiene como génesis la situación particular de que WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR,, quien mediante Sentencia No.56 del 26 de abril de 2018, proferida por este mismo Despacho, se declaró en INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA, designando a FANNY ESCOBAR MONCADA como su curadora general con tenencia y administración de sus bienes.

Ahora bien, el despacho de manera oficiosa y dando cumplimiento a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, mediante proveído Nro.1033 del 27 de septiembre de 2022, dispuso imprimirle el trámite de revisión para la adjudicación de apoyos de aquel conforme lo señala el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se dispuso la notificación del inicio de este trámite a que WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, y a la señora FANNY ESCOBAR MONCADA. De igual manera se ordenó la notificación de los familiares del titular del acto y del representante del Ministerio Público.

Asimismo, se ordenó llevar a cabo la valoración de apoyo para el titular del acto que WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR,, una vez se lleva a cabo se corrió traslado del dictamen de valoración de y finalmente se dispuso proferir sentencia anticipada.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Se observa que confluyen los requisitos exigidos para emitir sentencia anticipada, no hay irregularidad, vicio o nulidad que afecte lo actuado, por tanto, queda la instancia habilitada para decidir el asunto. Frente a los presupuestos procesales se encuentran presentes en su integridad.



4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Le corresponde entonces al Juzgado determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es dable efectuar la revisión de la situación particular actual de WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR a fin de determinar si aquel requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

TESIS DEL DESPACHO

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este despacho considera que, si es dable la revisión del mentado proceso y ordenar la adjudicación judicial de apoyo en favor del titular del acto.

5. CONSIDERACIONES

Así pues, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, estableció “**el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**”

Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar su voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “**una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.** La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinadas, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe,



los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno o a diversos actos jurídicos concretos.

Ahora bien, en el evento en que la persona hubiera sido declarada interdicta en otrora, la norma contempla en su artículo 56 lo siguiente:

“...ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. *La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*



2. *El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.*

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4. *Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

5. *Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:*

a) *Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*

b) *Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

c) *Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*



d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada...”

Descendiendo al caso bajo análisis tenemos que en el expediente se encuentra acreditado que:

1. Mediante Sentencia No.056 del 26 de abril de 2018, proferida por este mismo Despacho, se declaró en INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA de WILLIAM ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR designando a FANNY ESCOBAR MONCADA como su curadora general con tenencia y administración de sus bienes como su curadora general con tenencia y administración de sus bienes.

2. WILLIAM ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, padece una condición mental crónica que lo limita en su estado mental y su interacción social.

2. En la valoración efectuada por los profesionales del grupo interdisciplinario de PESSOA Servimos en Salud Mental SAS conformado por el trabajador social, el especialista en psicología clínica y el médico siquiatra se indica que WILLIAM ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR padece una discapacidad de tipo:

2. TIPO DE DISCAPACIDAD

FISICA		VISUAL		AUDITIVA	
SORDOCEGUERA		INTELECTUAL/COGNITIVA	X	MENTAL /PSICOSOCIAL	X



Bajo este escenario, surge el interrogante de si a raíz de su ACTUAL condición, WILLIAM ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, se encuentra absolutamente imposibilitado y frente a ello se proporcionó una respuesta negativa indicando que,

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo. Medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

Sí		No	X
----	--	----	---

¿Por qué está absolutamente imposibilitada?

No está imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias pues, aunque tiene dificultades para expresarse, su comprensión del lenguaje esta conservada. Sólo presenta discapacidad cognitiva moderada que le dificulta comprender y expresar pensamientos abstractos, pero puede manifestar su voluntad y preferencias sobre asuntos sencillos y cotidianos.

Por otra parte, en cuanto a si está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica se precisó que:

cuidador primario y a otros familiares.

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

Sí	X	NO
----	---	----

¿Por qué esta imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica?

Si está imposibilitado, pues de acuerdo con la observación realizada por nuestros experto (psiquiatra y psicóloga clínica) y después de estudiar su historia clínica, consideramos que su condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar magnitud importancia, así como las posibles consecuencias de sus decisiones, por lo cual precisa de persona

GO-VNA-23-0027

5

que sirvan de apoyo, que le ayuden a entender y dimensionar las consecuencias de sus actos.

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

Al no poder autodeterminarse sin apoyo su condición se hace vulnerable. Las alteraciones de su condición mental comprometen su seguridad.

¿Quién es el tercero que podría amenazar o vulnerar sus derechos?

Indefinidos. Si no se realiza este trámite no puede utilizar los servicios bancarios ni puede firma documentos esenciales para sus asuntos administrativos por su limitación cognitiva.

Finalmente, en la valoración efectuada por PESSOA Servimos en Salud Mental SAS los profesionales concluyeron que:



CONCEPTO

El joven WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, presenta un TCE severo, con secuelas cognitivas y crisis convulsivas, (según el neurólogo José Mauricio Cárdenas), lo anterior se considera como lesión primaria a consecuencia del daño mecánico en el momento del accidente que afectó su memoria y dejó secuelas de dificultad en atención, habla, aprendizaje, memoria, poca capacidad para la concentración, Se evidencia un deterioro moderado del rendimiento cognitivo. Con dificultad significativa de aprendizaje. Dificultades con las actividades básicas cotidianas.

Debido a la condición mental del señor WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR que padece una enfermedad psiquiátrica diagnosticada como déficit cognitivo leve sin alteración comportamental, alteración del lenguaje y epilepsia secundarios a su trauma craneo encefálico infantil, su condición cognitiva está parcialmente alterada.

Aunque su comprensión del lenguaje esta conservada, presenta discapacidad cognitiva y motora. Estas limitaciones le dificultan comprender y expresar pensamientos abstractos, pero tiene capacidad para autodeterminarse con apoyo de sus familiares. Su condición mental afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad. Se identifica conciencia de su



limitación, reconocimiento de su diagnóstico, de lo que le pasa y también se da cuenta de su dificultad para encargarse de sí mismo. El impacto en sus alteraciones cognitivas repercute sobre las capacidades del paciente para el desempeño de una actividad socio laboral adecuada.

Debido a su trastorno mental que ha sido persistente durante gran parte de su vida y que le ha imposibilitado ejercer como adulto pleno, requiriendo durante todos estos años del cuidado de otros, desarrolla una problemática secundaria de personalidad dependiente que la hace precisar de la ayuda de otros para su toma de decisiones de índole administrativa y judicial.

A pesar de presentar una patología mental crónica y severa, conserva un diálogo superficial para su condición mental y tiene expresión verbal y gestual aceptable para que los familiares puedan entenderle, es decir, presenta lenguaje coherente y casi siempre relevante pero marcado por la pobreza ideativa y se le dificulta expresar sus pensamientos o lograr profundizar en sus argumentos.

En sus respuestas a nuestro equipo, el señor WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR ante la pregunta: "¿Cómo se llama la persona que elige para apoyo?" reconoce a la madre como la persona que lo "acompaña y lo cuida".

En sus respuestas a nuestro profesional en trabajo social fue evidente que la familia extensa del paciente tiene escasa comunicación y pocas visitas al hogar y considero que su familia de origen no es de total apoyo ni genera los mecanismos de cohesión.

Podemos concluir que el señor WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR precisa de apoyo para la toma de decisiones judiciales, administrativas y personales pues, aunque puede expresar su voluntad, su condición mental y su propia determinación no tiene capacidad cognitiva para tomarlas de forma argumentada.

La señora FANNY ESCOBAR MONCADA que ha sido la acudiente por muchos años, es la persona más idónea para apoyarlo y no existe interés expresado de ningún otro familiar.

El tipo de apoyo formal que requiere el paciente WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR en relación con la administración del dinero, administración de la vivienda y representación negocial, es extenso, y de forma respetuosa, por todo lo anterior, proponemos sea asumido por su padre FANNY ESCOBAR MONCADA, familiar que ha permanecido al tanto de la protección y cuidado del paciente y ha sido la responsable de la garantía de las necesidades básicas de alimentación, hábitos y rutinas diarias, gestiones en salud, acompañamiento en procesos de hospitalización, suministro de medicamentos, quien ha asumido la atención integral, contando a su vez con una red de apoyo que le brinda un acompañamiento adicional.

No se cuenta con intereses adicionales de otros integrantes del grupo familiar de asumir el cuidado o rol de personas de apoyo pues consideran que su hermana FANNY ESCOBAR MONCADA ha dado cumplimiento a estas actividades y acciones protectoras de manera satisfactoria y se reconoce el rol de protección que ha ejercido su madre a quien reconoce como cuidadora y principal referente afectivo, aceptando que requiere del cuidado de este.

Cabe resaltar que en el informe, como viene de verse, los familiares manifestaron expresamente designar como su apoyo a su madre la señora FANNY ESCOBAR MONCADA.

En este orden de ideas, ha quedado demostrado con la prueba documental allegada, con la valoración de apoyo efectuada por el grupo interdisciplinario de PESSOA que WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, requiere la adjudicación judicial de apoyos como quiera que su limitación le dificulta



comprender y tomar decisiones argumentadas, así como efectuar un análisis de las situaciones, dándole la magnitud e importancia requerida, vislumbrando las consecuencias de las mismas y por ello requiere de una persona que le ayude a comprender y dimensionar las consecuencias de sus actos, apoyo que para este caso en particular, resulta ser como bien es la naturaleza de este tipo de trámites, el de un acto jurídico concreto que se contrae que la señora FANNY ESCOBAR MONCADA, represente a su mencionado hijo en los procesos judiciales a que hubiere lugar, reclamaciones administrativas, trámites notariales, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que se requiere la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos a su favor; concretamente acciones de tutela para proteger la eventual vulneración de sus derechos fundamentales; reclamaciones administrativas reclamando para él y en beneficio de él prerrogativas legales, bien sea ante instancias administrativas, judiciales, notariales o particulares.

Lo anterior, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales y teniendo en cuenta que la prueba recaudada en el proceso da cuenta que es su hermana es la persona más idónea para velar por sus intereses.

En mérito de lo discurredo, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

4. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la habilitación de la capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada. Queda sin efectos la Sentencia No.56 del 26 de abril de 2018, proferida por este mismo Despacho, donde se declaró en INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA, a WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR designando a FANNY ESCOBAR MONCADA como su curadora general con tenencia y administración de sus bienes. Cesan las funciones como curadora y deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, rendir informe de su gestión.

SEGUNDO: ORDENAR LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 1.107.102.751 Para tal efecto se **DESIGNA**, a su madre señora FANNY ESCOBAR MONCADA identificada con la CC. No. 66.742.771 , como persona de apoyo que lo representará en los procesos judiciales a que hubiere lugar, reclamaciones administrativas, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que se requiere la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos a su favor; concretamente acciones de tutela para proteger la eventual vulneración de sus derechos fundamentales; reclamaciones administrativas, judiciales, notariales o particulares, reclamando para él y en beneficio de él prerrogativas legales, bien sea ante instancias administrativas, judiciales, notariales o particulares. De igual manera servirá como apoyo para la administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer compras y pagos, movilidad en la ciudad.



Para ello, deberá cumplir la señora FANNY ESCOBAR MONCADA la obligación de guiar a su pupilo de forma diligente, honesta, de buena fe, manteniendo la relación de confianza y confidencialidad con él como titular del acto y con los demás familiares que conlleven a la Unidad Familiar, en pro de garantizar los derechos fundamentales de su hijo.

TERCERO: SE AUTORIZA, esta adjudicación judicial de apoyo para los siguientes actos jurídicos:

Representar a WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, en los procesos judiciales a que hubiere lugar, reclamaciones administrativas, inclusive en todas aquellas actividades particulares como administrativas en que se requiere la presencia del titular del acto jurídico, para reclamar o consolidar derechos a su favor; concretamente acciones de tutela para proteger la eventual vulneración de sus derechos fundamentales; reclamaciones administrativas, judiciales, notariales o particulares, reclamando para él y en beneficio de él prerrogativas legales, bien sea ante instancias administrativas, judiciales, notariales o particulares. De igual manera servirá como apoyo para la administración de medicamentos y cuidados médicos, administrar su dinero y propiedades, hacer compras y pagos, movilidad en la ciudad.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la designada, señora FANNY ESCOBAR MONCADA, que acepte o no la designación hecha. Una vez materializado lo anterior se le dará posesión de manera presencial o virtual.

QUINTO: ORDENAR a la Notaría Primera de Buenaventura, Valle, para que anule la inscripción de la Sentencia No.056 del 26 de abril de 2018, proferida por este mismo Despacho, por medio de la cual se declaró en INTERDICCIÓN JUDICIAL DEFINITIVA a WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR, inscrita en el Registro Civil de Nacimiento de aquel.

SEXTO: ORDENAR a la Notaría Primera de Buenaventura, Valle la inscripción de la presente sentencia de adjudicación de apoyo en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de WILLIAN ALBERTO IBARGUEN ESCOBAR. Nro. 25239083.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación al público de la presente decisión por aviso que se insertará al menos por una vez en un diario de amplia circulación nacional, concretamente el diario El Tiempo, como lo ordena el literal e) del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia, la persona designada deberá realizar un balance conforme lo determina el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

NOVENO. Una vez ejecutoriada la presente Sentencia, remítase al archivo se expedientes inactivos sobre las personas a quienes se les haya adjudicado apoyos en la toma de decisiones (Artículo 43 de la Ley 1996 de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firma electrónica
DIANA LORENA ARENAS RUSSI

En estado **No. 123** de hoy, notifico a las partes el Auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.),
por "ESTADO ELECTRONICO" (Ley 2213 de 2022)

Buenaventura Valle 25 de agosto de 2023

Secretario:

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324f00d40ff8b765ac933719ec9e440f21eacb78a5773010510aa9d896b84870**

Documento generado en 24/08/2023 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>